

Radicación relacionada: 2025-ER-0455340



**Bogotá, D.C., 14 de octubre de 2025**

**Señor**  
**Anónimo**  
**atencionalciudadano@mineducacion.gov.co**

**Asunto: Respuesta al radicado No 2025-ER-0455340**

Reciba un cordial saludo del Ministerio de Educación Nacional.

En atención a su comunicación, es pertinente informar que la implementación de estrategias pedagógicas de trabajo académico en casa se adoptó a partir de marzo de 2020, como consecuencia del Decreto 417 de 2020, "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*". En este contexto, el Ministerio de Educación Nacional expidió directrices orientadas a desarrollar actividades académicas no presenciales de manera excepcional y temporal, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. Dichas disposiciones no implicaron la autorización general ni permanente para ofrecer programas en modalidad virtual.

Asimismo, en octubre de 2020 se expidió la Directiva No. 016, mediante la cual se impartieron orientaciones a las Entidades Territoriales Certificadas para la implementación del *Plan de Alternancia Educativa 2020-2021*, con el fin de avanzar en el retorno gradual, progresivo y seguro a las aulas. Posteriormente, a partir de julio de 2021, se dio inicio a la presencialidad plena en los establecimientos educativos de todas las entidades territoriales del país.

En relación con su consulta específica —"¿Es válida la formación académica cursada en modalidad virtual en el Instituto Técnico Iberoamericano?"—, es importante precisar que, conforme con la normativa vigente, la educación no presencial se encuentra prevista únicamente para:

- 1. Personas adultas, cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas de trabajo académico, o que se encuentren en condiciones excepcionales personales o sociales; de lo contrario, es obligatoria la presencialidad entre los 5 y los 15 años en los niveles preescolar, básica y media.**

Lo anterior, puede ser consultado en el Decreto 1075 de 2015 que establece:

"ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.5. MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA. La educación básica formal de adultos podrá ofrecerse de manera presencial, semipresencial o abierta y a distancia.

Cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas anuales de trabajo, determinadas en el artículo anterior y el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales y elaboración de módulos y guías. (Decreto 3011 de 1997, artículo [19](#))."

**2. Para los estudiantes que hagan parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA; y en todo caso esta modalidad debe tener un componente de presencialidad superior o igual al 70% de presencialidad de acuerdo con el Decreto 1075 de 2015.**

Al respecto, el Decreto 1075 de 2015, establece en su artículo 2.3.3.5.8.5.4. lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.3.3.5.8.5.4. De las modalidades de atención. Las entidades territoriales certificadas en educación podrán prestar el servicio educativo para la población del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), en la modalidad presencial, semipresencial o virtual.*

Lo anterior, dependerá de las características y necesidades particulares que presente la población interna en los Centros de Atención Especializada y en los Centros de Internamiento Preventivo, entre ellas, la condición de extraedad.

PARÁGRAFO. Cuando el servicio educativo se preste bajo la modalidad semipresencial o virtual, las acciones formativas presenciales no podrán ser inferiores al 70% del total de la jornada escolar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.3.5.8.2.4 del presente Decreto."

**3. Para estudiantes con discapacidad, que por sus circunstancias, requiere un modelo pedagógico que se desarrolle por fuera de la institución educativa, específicamente en la oferta hospitalaria/domiciliaria.**

En este caso, se hace referencia a lo establecido en el Decreto 1421 de 2017, desde el artículo 2.3.3.5.2.3.2. Oferta educativa pertinente para personas con discapacidad, que determina que para garantizar una educación pertinente y de calidad, las Entidades Territoriales Certificadas en educación – ETC, organizarán la oferta educativa que responda a las características de las personas con discapacidad identificadas en su territorio, siguiendo las orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, en donde se contemplan cuatro (4) ofertas que son: la general, la bilingüe

bicultural para personas con discapacidad auditiva, la hospitalaria/domiciliaria y la de formación de adultos.

Específicamente frente a la oferta hospitalaria/domiciliaria, el Decreto en mención cita que:

*"si el estudiante con discapacidad, por sus circunstancias, requiere un modelo pedagógico que se desarrolle por fuera de la institución educativa, por ejemplo en un centro hospitalario o en el hogar, se realizará la coordinación con el sector salud o el que corresponda, para orientar la atención más pertinente de acuerdo con sus características mediante un modelo educativo flexible".*

Así mismo, se reitera que la educación virtual en Colombia no está reglamentada, para ningún estudiante desde la diversidad que pueda presentar.

Adicionalmente, la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la educación básica presencial, educación a distancia y educación virtual, a continuación se comparte enlace electrónico en donde puede observar con mayor detalle la normatividad actual [https://normograma.info/men/compilacion/compilacion/c\\_dc\\_ipteeducacvirtua.doctric\\_ministerio\\_educacion\\_nacional.html](https://normograma.info/men/compilacion/compilacion/c_dc_ipteeducacvirtua.doctric_ministerio_educacion_nacional.html)

En ese sentido, hasta tanto no se reglamente la modalidad virtual para los niveles de educación preescolar, básica y media, las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas únicamente podrán autorizar la prestación del servicio educativo de manera presencial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos. Por lo tanto, en la actualidad no existen establecimientos educativos, oficiales o no oficiales, autorizados para ofrecer el servicio educativo bajo la modalidad virtual.

Finalmente, frente a la consulta: "¿La estudiante puede ser admitida en una institución educativa pública para cursar el grado séptimo en el año 2026, o debe repetir el grado sexto?", se informa que el Decreto 1075 de 2015 —Decreto Único Reglamentario del Sector Educación— en su artículo 2.3.3.3.4.1.2 (antes artículo 2 del Decreto 2832 de 2005), establece el procedimiento para la **validación de estudios** de uno o varios grados de la educación básica y media.

De acuerdo con dicha disposición, los establecimientos educativos que cumplan con los requisitos legales de funcionamiento y que, en las pruebas de competencias SABER, se ubiquen por encima del promedio de la entidad territorial certificada, o que en el Examen de Estado se encuentren, como mínimo, en categoría alta, podrán realizar de manera gratuita la validación de estudios por grados, a través de evaluaciones o actividades académicas, para atender a personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones académicas:

- a) *Haber cursado uno o varios grados sin el correspondiente registro en el libro de calificaciones.*
- b) *Haber cursado o estar cursando un grado por error administrativo sin haber aprobado el grado anterior.*
- c) *Haber cursado estudios en un establecimiento educativo que haya desaparecido cuyos archivos se hayan perdido.*
- d) *Haber estudiado en un establecimiento educativo sancionado por la secretaría de educación por no cumplir con los requisitos legales de funcionamiento.*
- e) *Haber realizado estudios en otro país y no haber cursado uno o varios grados anteriores, o los certificados de estudios no se encuentren debidamente legalizados,*
- f) *No haber cursado uno o varios grados de cualquiera de los ciclos o niveles de la educación básica o media, excepto el que conduce al grado de bachiller"*

Cabe aclarar que no es competencia del Ministerio de Educación Nacional acreditar o aplicar pruebas para certificar la aprobación de grados de estudiantes, este asunto solo es competencia de los Establecimientos Educativos.

Esperamos haberle brindado las orientaciones e información pertinente para responder a su consulta.

Cordialmente,



**OLGA LUCÍA ZARATE MANTILLA**  
**Subdirector Técnico**  
**Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa**

Folios: 4  
Anexos:  
Nombre anexos:

**Elaboró:**  
LUZ ANDREA ROJAS RODRIGUEZ  
Profesional Especializado  
Subdirección de Referentes y Evaluación  
de la Calidad Educativa

**Revisó:**  
JUAN CAMILO CARO DAZA  
Profesional Especializado  
Subdirección de Referentes y Evaluación  
de la Calidad Educativa

**Aprobó:**  
OLGA LUCÍA ZARATE MANTILLA  
Subdirector Técnico  
Subdirección de Referentes y Evaluación  
de la Calidad Educativa



**Radicado No.**  
**2025-EE-300537**  
2025-10-14 06:26:08 p. m.

HEIDY YOLANI ROJAS DUQUE  
Contratista  
Subdirección de Referentes y Evaluación  
de la Calidad Educativa